**DOCTOR**
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**
**JUEZ 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE**
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA.**
**RADICACIÓN:** **76-109-33-33-003-2018-00194-00**
**DEMANDANTE:** **DARLING CAMACHO HINSTROZA Y OTROS**
**DEMANDADO:** **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INIVIAS- Y OTROS**

---

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad que funge como llamada en garantía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente, me dirijo a usted, para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a fin de que sean tenidos en cuenta, al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, con fundamento en el siguiente:

## ANÁLISIS PROBATORIO

1. Mediante el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se solicita la declaratoria de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, del FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. y del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los perjuicios, causados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA, en el accidente de tránsito, ocurrido el día 02 de octubre de 2017, cuando se desplazaba en su motocicleta de placas FCT 27C, sentido Continente - Isla, sobre la Avenida Simón Bolívar - Calle 3ª con Carrera 22 a la altura del Puente del Piñal, cuando se encontró con un ‘’paso nivel’’, el cual, por su falta de mantenimiento hizo que la llanta trasera de la motocicleta se deslizara, perdiendo totalmente el equilibrio de su vehículo y cayendo al suelo.

2. **FALLA DEL SERVICIO SEÑALADA EN LA DEMANDA.**

En la demanda se endilga responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por la falla en el servicio consistente en la omisión en el mantenimiento, adecuación y señalización de la vía pública en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así mismo, por no haber cumplido la obligación de brindar seguridad a los usuarios de las vías, ubicando las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de una superficie deslizante, situación generada por la realización de una obra sin las medidas técnicas necesarias, como lo es el ‘’paso nivel’’ ubicado en la Calle 3ª Carrera 22, a la altura del Puente del Piñal.

Al presente asunto, no se allegó INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, realizado por la Autoridad de Tránsito de Buenaventura, por tanto, no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del mismo.

**3. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.**

**3.1 HISTORIA CLÍNICA EPICRISIS DE LA CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO.**

Se allegó al proceso, HISTORIA CLÍNICA –EPICRISIS - DE LA CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, en la cual se consignó, la atención prestada a la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA, el día 02 de octubre de 2017, así:

> ***"MOTIVO DE CONSULTA:*** *accidente de tránsito.*
>
> ***ENFERMEDAD ACTUAL:*** *paciente de 36 años de edad, sin antecedentes de importancia la cual es traída por haber sufrido accidente de tránsito, con contusión en rodilla, presentando al momento edema, dolor y limitación de la movilidad de la rodilla derecha*
>
> *(…)*
>
> *PLAN: REALIZO INMOVILIZACIÓN MEDIANTE FERULA DE YESO Y ORDENA TRASLADO A OBSERVACIÓN PARA VALORACIÓN POR TRAUMATOLOGÍA.*
>
> *ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN): PACIENTE DE 36 AÑOS DE EDAD LA CUAL SUFRIO ACCIDENTE D TRÁNSITO, CON CONTUSIÓN EN RODILLA DERECHA, PRESENTANDO POSTERIORMENTE DOLOR, EDEMAN Y LIMITACIÓN PARA LA MOVILIDAD DE LA PIERNA DERECHA POR LO CUAL SE LE ORDENÓ REALIZACIÓN DE RX DE RODILLA, AP Y LATERAL EN LA CUAL SE EVIDENCIA FRACTURA DE CONDILO LATERAL.''*

**3.2. HSTORIA CLÍNICA – EPICRISIS – INVERSIONES MÉDICAS VALLE SALUD S.A.S.**

Obra en el proceso HISTORIA CLÍNICA – EPICRISIS – DE INVERSIONES MÉDICAS VALLE SALUD S.A.S., en la cual consta que la señora DARLIN CAMACHO HINESTROZA, ingresó a dicha institución médica el día 4 de octubre de 2017:

> *"Motivo de Consulta: ACCIDENTE DE TRÁNSITO.*
>
> *Remitido de: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO.*
>
> *Enfermedad Actual: PACIENTE TRAÍDA EN AMBULANCIA POR PARAMÉDICOS ATENDIDA INICIALMENTE EN CLÍNICA SANTA SOFIA DE BUENAVENTURA POR ACIDENTE DE TRÁNSITO 02-10-2017 RECIBIENDO TRAUMA EN RODILLA DERECHA Y HOMBRO IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL DE ÁREAS AFECTADAS, NIEGA TRAUMA EN TÓRAZ O ABDOMEN, NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA. CON DIAGNÓSTICO DE FRACTURA DE CONDILO FEMORAL, PERO FAMILIARES Y PACIENTES FIRMAN ALTA VOLUNTARIA Y DECIDEN CONSULTAR A NUESTRA INSTITUCIÓN.''*

Al presente asunto, no se aportó dictamen de medicina legal, en el cual se determine la incapacidad médico legal de la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA, y si tuvo o no secuelas médicas. Tampoco se allegó dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el cual se acredite una pérdida de capacidad laboral producto del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de octubre de 2017.

**3.3. REPORTE DE EMERGENCIAS – INFORME DE ATENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO,** del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura Valle, donde se establece un breve relato del incidente:

> *''Que el 02 de Octubre a las 09:03 (sin año), en Lugar del Accidente: Vía Férrea Puente el Piñal, Nombre del Hospital donde remiten a la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA: Santa Sofía Vehículos que atienden la emergencia: M#2 Ambulancia, Maquinista Oscar Mosquera.*
>
> *La primera autoridad que hace presencia en el lugar son los bomberos, el Sargento Jose Salcedo y el Br. Jhon Barona.*
>
> *Las posibles causas que consideran del accidente: Deslizamiento en los rieles del tres, ampliando la información que obtuvieron del hecho: Según información obtenida por los transeúntes el accidente ocurrió cuando la señora Darling Camacho se dirigía hacia la isla del continente y al llegar al puente del piñal deslizó en los rieles del tren, ocasionando posible fractura. Elementos utilizados: Camilla rígida y inmovilizador.*
>
> ***Vehículos implicados: Placas: FCT-27C, Marca: Best, Clase: Motocicleta, Color: Negro.''***

**3.4. FOTOGRAFÍAS** aportadas con la demanda, con las cuales pretende la parte actora demostrar las condiciones de la vía, donde presuntamente ocurrió el accidente de tránsito.

Al respecto, debe señalarse que las fotografías carecen de fecha, nomenclatura y no existe certeza de la persona que las realizó, por tanto, no son representativas del lugar en que ocurrió el presunto accidente de tránsito producto del cual resultó lesionada la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA.

Debe tenerse en cuenta que las fotografías, son un medio probatorio de carácter representativo, por lo tanto, debe tenerse la certeza de que fue tomada en el sitio exacto de los hechos y en el día de su ocurrencia.

Las fotografías por sí solas carecen de valor probatorio, pues como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, el valor probatorio de las fotografías y videos:

> *"no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición"*[1]

[1] 1 Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.

Así mismo, estableció la alta corporación que para que las fotografías y videos, tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.

**3.5.** Se aportó al proceso, como prueba documental, CONTRATO DE CONCESIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA RED PACÍFICA. 901 de 2017, suscrito entre la EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FÉRREAS –FERROVÍAS- y la SOCIEDAD CONCESIONARIA DE LA RED FERREA DEL PACÍFICO –CRFP-, el cual tiene como objeto:

> *''Otorgar en CONCESIÓN la infraestructura de transporte férreo que forma parte de la red Pacífica, según determinación que de la misma se hace en el numeral 3.2 del Pliego de Condiciones, para su rehabilitación, conservación, operación y explotación por parte del CONCESIONARIO, infraestructura que se detalla en el* ***ANEXO 5 y el numeral 3.1*** *del pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 001-98 y que incluye las siguientes líneas: Buenaventura (PK 0) – Cali (PK 170); Cali (PK 170) – La Felisa (PK 459); Zarzal (PK 304) – La Tebaida (PK 343).''*

**3.6.** Se allegó al proceso, **OTRO SI No. 07** del Contrato de Concesión de la Red Férrea del Pacífico, suscrito entre TREN DE OCCIDENTE S.A. y FERROVÍAS, a través del cual, la vía en la cual ocurrió el accidente objeto del presente proceso, fue concesionada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- a TREN DE OCCIDENTE S.A., hoy FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., así:

> *''PRIMERO: La red férrea situada en el trayecto El Pinal (PK3+500) – SENA (PK5+300) será reubicada y la franja del corredor se establece en 6.00 metros.*
>
> *El Invías hará por su cuenta y riesgo el desmonte de la carrilera actual, la construcción al nivel de reversión de la vía y de los pasos a nivel que se establezcan en el trayecto citado en este acuerdo. Para la entrega al Concesionario de la red férrea aquí determinada, se seguirá el procedimiento contemplado en el contrato de concesión para la entrega de bienes, a partir de la cual Tren de Occidente S.A. asume todas las obligaciones contractuales que le corresponden.*
>
> *Teniendo en cuenta que el nuevo trazado genera nuevos pasos a nivel, se establece en el presente Otrosí, que su construcción, señalización y dotación serán por cuenta del Invías. El funcionamiento y operación de dichos pasos a nivel se efectuará de manera automatizada. El concesionario, una vez efectuada la entrega, asume la obligación de mantener, vigilar, administrar y defender la infraestructura de los nuevos pasos a nivel.''*

De acuerdo con lo anterior, FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., es la entidad encargada de administrar, mejorar, rehabilitar y mantener en buenas condiciones la Avenida Simón Bolívar, en la Calle 3ª Carrera 22 a la altura del Puente del Piñal.

**3.7.** En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2024, se practicó interrogatorio de parte de la señora **DARLING CAMACHO HINESTROZA.** De su declaración, se extrae:

> ***"PREGUNTA:*** *Para el momento de los hechos, donde residía ¿?*
>
> ***RESPUESTA:*** *Yo vivía en Buenaventura.*
>
> ***PREGUNTA:*** *Conocía el sitio de los hechos ¿?*
>
> ***RESPUESTA:*** *Si claro, yo soy nacida en Buenaventura, he pasado repetitivamente por el sector.*
>
> ***PREGUNTA:*** *Indique al Despacho lo que recuerde de los hechos.*
>
> ***RESPUESTA:*** *Ese día, fue en la mañana, aproximadamente de 9 a 10, iba a verme con la Dra. Paola, yo vivo por el lado del éxito, me dirigía al centro de la ciudad, para hacer esa trayectoria, debo obligatoriamente pasar por el puente del piñal. Debo pasar por los rieles del tren que no está habilitado. Había llovido, recuerdo que había laguna, o sea, estaba encharcado.*
>
> ***PREGUNTA:*** *Usted tenía conocimiento de esos rieles ¿?*
>
> ***RESPUESTA:*** *Si, claro.*
>
> ***PREGUNTA:*** *Cómo era el flujo vehicular ¿?*
>
> ***RESPUESTA:*** *Como había llovido y había agua estancada, el tráfico era lento, muy lento.*
>
> ***PREGUNTA:*** *Para el momento de los hechos, se encontraba laborando ¿?*
>
> ***RESPUESTA:*** *Había terminado el contrato, estaba en proceso de firmar un nuevo contrato.*
>
> ***PREGUNTA:*** *Hizo gestiones para obtener una calificación de pérdida de la capacidad laboral ¿?*
>
> ***RESPUESTA:*** *No, eso no lo hice yo.''*

## 4. NEXO DE CAUSALIDAD.

Como se ha establecido ampliamente por la DOCTRINA NACIONAL y la JURISPRUDENCIA, para que se configure la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y así condenar a la administración a la reparación del daño, es necesario que se presenten 3 elementos importantes: **Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado, una falla en el servicio por acción u omisión, y el NEXO CAUSAL entre esos dos elementos.** Es decir, una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño. Si faltara alguno de estos elementos es imposible que se configure la responsabilidad administrativa. Y a su vez, la administración sólo podrá exonerarse alegando y probando la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

En este sistema, corresponde al interesado en la indemnización probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad, y a la administración para liberarse de esa responsabilidad, le compete demostrar que no existió falla del servicio porque su actuación fue oportuna y eficiente o que la causación del daño incidió en forma determinante por la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Jurisprudencialmente se ha establecido que para que pueda imputarse responsabilidad a una Entidad Pública deben concurrir tres elementos, a saber:

Una actuación u omisión de una entidad estatal, un daño antijurídico que implique perturbación o lesión de un bien protegido que sea susceptible de ser reparado y una relación de causalidad entre aquellos.

La parte que pretende indemnización debe aportar el material probatorio idóneo que respalde lo descrito en los fundamentos fácticos de la demanda, pues sin pruebas no es posible que el operador jurídico llegue al grado de convicción necesario para declarar la responsabilidad y condenar la indemnización de perjuicios.

Como lo ha establecido la Doctrina, para adoptar cualquier decisión, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido de ella. Es decir, que tenga el grado de certeza sobre los hechos que se declaran.

Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual a favor o en contra, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver, la parte actora tiene la carga de probar los supuestos de hecho de la demanda.

En el presente asunto, no se allegó el material probatorio suficiente para demostrar más allá de duda, los fundamentos fácticos de la demanda, de tal forma que, al no cumplirse la carga probatoria establecida en la norma, no pueden despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

No se demostró que el accidente de tránsito, hubiera ocurrido, como consecuencia de la ausencia de señalización y mantenimiento de la vía ubicada en la Avenida Simón Bolívar – Calle 3ª Carrera 22 a la altura del Puente del Piñal.

Como se ha establecido, no se acreditaron plenamente las circunstancias de tiempo, modo y, sobre todo, el lugar de ocurrencia del mismo, toda vez que, no hubo intervención de la autoridad de tránsito, u otra autoridad policiva, que permita tener certeza del lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, y si el mismo ocurrió como consecuencia de falta de mantenimiento de la vía férrea.

En este punto, conviene señalar, que, el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el cual se plasman las características del lugar, de las vías, la fecha y hora de ocurrencia, los datos del vehículo y de los propietarios, datos del conductor, las condiciones de la vía, huellas de frenado, grado de visibilidad, lesiones, el croquis o bosquejo topográfico y la hipótesis o causa probable del accidente, que sirven para determinar la responsabilidad de los conductores en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Se allegó únicamente informe realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura, quienes brindaron los primeros auxilios a la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA.

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba, está en cabeza de la parte que persigue la indemnización, y en el presente asunto, nos encontramos frente a un limitado material probatorio, que impide tener certeza acerca del lugar y forma de ocurrencia del accidente de tránsito, producto del cual resultó lesionada la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA. De allí que, ante la insuficiencia probatoria, no podrá imputarse responsabilidad administrativa a las entidades demandadas.

5. **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, POR CUANTO, LA VÍA EN QUE PRESUNTAMENTE OCURRIÓ EL ACCIDENTE NO ESTABA A SU CARGO.**

Sea lo primero indicar que, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- tiene como objeto, la ejecución de la políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura NO CONCESIONADA de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

El Decreto Extraordinario No. 1170 del 30 de diciembre de 1992, establece las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, entre las que se encuentras velar por la preservación y perfecto estado de las obras a su cargo, entendiéndose las vías, puentes, muros y demás obras que sean de carácter NACIONAL complementarias, pero no está dentro de sus funciones las vías que hayan sido concesionadas.

De acuerdo con el material probatorio recaudado en el presente proceso, ha quedado demostrado que, la vía que se relaciona en la demanda, fue concesionada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y esta, a su vez, la concesionó a través de OtroSí No. 07 del Contrato de Concesión de la Red Pacífica a TREN DE OCCIDENTE S.A., hoy FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, el paso a nivel de la red férrea ubicado en la Avenida Simón Bolívar, Calle 3ª con Carrera 22 a la altura del Puente del Piñal, NO hace parte de la red vial nacional a cargo de INVÍAS, pues la entidad encargada de administrar, mejorar, rehabilitar y mantener dicha vía es FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.

FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se ha pronunciado en diferentes oportunidades el H. CONSEJO DE ESTADO, al respecto, traigo a colación la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:

> *"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:*
>
> *"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…".*
>
> *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*

*De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado."*[2] *Subrayado propio.*

**6.** Solicito al Honorable Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones de fondo propuestas frente a la demandada denominadas:

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-**

EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- carece de legitimación material en la causa por pasiva, pues tal y como ha quedado probado al interior del presente proceso, la vía en la cual presuntamente ocurrieron los hechos, fue concesionada y, por tanto, se encontraba a cargo de FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., en virtud del Otrosí No. 07 del Contrato de concesión de la Red Pacífica No. 09-CONP-98.

Por lo anterior, FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., es la entidad encargada de administrar, mejorar, rehabilitar y mantener en buenas condiciones la Avenida Simón Bolívar, en la Calle 3ª Carrera 22 a la altura del Puente del Piñal.

**2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Solicito al Honorable Despacho, valorar la conducta de la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA, quien, al momento de los hechos, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, como lo es la conducción de motocicleta por vía pública, lo cual le imponía cumplir con los deberes de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO.

Se resalta al Despacho, lo indicado por la demandante lesionada, al momento del interrogatorio de parte, quien ha manifestado que transitaba frecuentemente por la vía, es decir, que conocía perfectamente el estado de la misma, aunado a las condiciones climáticas, pues, indicó que ese día había llovido, de manera que, si la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA, hubiese atendido las condiciones del suelo al momento de conducir, podría haber evitado el peligro, sin embargo, la conductora omitió los deberes propios de quien conduce una motocicleta, contribuyendo con su propio actuar en la producción del daño que hoy reclama.

[2] 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De acuerdo con el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, los conductores de motocicletas, deben estar atentos al estado del suelo, a la humedad, la visibilidad y a cualquier otra condición que pueda alterar la capacidad de frenado.

**3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DE SUS REQUISITOS ESENCIALES.**

En el presente asunto, no existe falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, por cuanto, tal y como se ha demostrado en el presente proceso, no es la entidad responsable del mantenimiento del corredor vial a la altura del Puente El Piñal, pues la vía se encuentra concesionada a la entidad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.

Por lo anterior, no se acreditan los requisitos esenciales de la responsabilidad administrativa, respecto de la entidad asegurada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-

**4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS**

**FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

La parte actora solicitó indemnización por concepto de perjuicios morales, en cuantía de 100 SMMLV Y por concepto de daño a la vida de relación la suma de 50 SMMLV.

Al respecto, debe señalarse que, dichos valores no se encuentran acordes a lo establecido en las tablas de unificación del Consejo de Estado, pues la reparación del daño moral en caso de lesiones, tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima, fijándose como referente en la liquidación la gravedad o levedad de la lesión de la víctima.

Se resalta que, en el presente asunto, no se aportó con la demanda dictamen médico emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que establezca las secuelas médico legales, derivadas del accidente que dio origen al presente medio de control, tampoco se allegó dictamen pericial que determine las perturbaciones psicológicas, o el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que fije el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por esta clase de perjuicios, no procede en la cuantía solicitada, pues no se encuentra acorde con lo probado en el proceso respecto de la gravedad de la lesión.

**5. LA INNOMINADA**

En virtud de esta excepción, se solicita al Despacho, declarar probada cualquier otra excepción que se halle demostrada en el transcurso del debate probatorio y que sean favorables a mi representada.

**7.** Igualmente, frente al llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, le solcito al Honorable Despacho, se sirva realizar un pronunciamiento expreso frente a las siguientes excepciones:

**1. COASEGURO O PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL 30,00% EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201217017756 DEL 16/06/2017 A 01/08/2018 DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- (ASEGURADO) EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En el coaseguro varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros.

En la póliza Nro. 2201217017756 se pactó un COASEGURO con un porcentaje de participación así:

SEGUROS COLPATRIA 20%

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 30%**

MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. 50%

En virtud del coaseguro pactado, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solo responderá hasta el porcentaje establecido en el contrato de coaseguro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, vigencia comprendida entre el 16/06/2017 a 01/08/2018, correspondiente al 30%.

**2. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201217017756, POR CUANTO LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO NO ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS (ASEGURADO EN LA POLIZA)**

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, para la vigencia comprendida entre el 01/06/2017 a 01/08/2018, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., donde participa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con un coaseguro del 30%, cubren la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado –INVÍAS-, originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

Al respecto, se señala que, para la época en que ocurrió el accidente que dio origen al presente medio de control, el mantenimiento y rehabilitación de la vía, en la cual presuntamente ocurrió el accidente de tránsito producto del cual resultó lesionada la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA, se encontraba a cargo de FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.

La Póliza No. 2201217017756, para la vigencia comprendida entre el 01/06/2017 a 01/08/2018, no tiene cobertura para el presente siniestro, por cuanto la vía no se encuentra bajo el cuidado, control y custodia de la entidad asegurada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-.

**3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.**

El límite del valor asegurado establecido en la Póliza N° 2201217017756 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL, PARA LA COBERTURA DE PREDIOS LABORES Y OPERACIONES es de $10.000.000.000.oo, CON UN DEDUCIBLE DEL 1.9% DE LA PERDIDA MINIMO 0.9 (SMMLV)

**CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el anterior análisis probatorio, solicito al Honorable Despacho, se sirva:

1. **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por cuanto no se acreditaron las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sufrido por la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA, así como tampoco un nexo causal entre los perjuicios alegados en la demanda, y una acción u omisión por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-.

2. Declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-,** toda vez que la vía en la cual ocurrió el siniestro, estaba a cargo de FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.

3. Declarar probada el eximente de responsabilidad administrativa **HECHO EXLUSIVO DE LA VÍCITMA**, imputable a la señora DARLING CAMACHO HINESTROZA.

4. **EXONERAR** de indemnización a la entidad asegurada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-

**5.** En consecuencia, **EXONERAR** de todo pago indemnizatorio a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad llamada en garantía por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Del señor Juez, Atentamente,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J